

JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE FAMILIA DE OVIEDO

En Oviedo, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

Se reúne la Junta Sectorial de Jueces de Familia de Oviedo al objeto de tratar el único punto del orden del día relativo a la modificación de la numeración de las clases que integran las normas de reparto, por haberse comunicado desde el Juzgado Decano de Oviedo la imposibilidad de trasladar al sistema informático la existente y aprobada en Junta Sectorial celebrada el pasado 26 de abril de 2022, por imposibilidad técnica.

Asisten las Ilmas. Sras. Magistradas titulares de los Juzgados de Primera Instancia número 7, D.^a Reyes Rico Gómez, y número 9, D.^a Mónica Casado Gobernado, estando presidida por el Juez Decano Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández.

Actúa como Secretaria de la Junta D.^a Mónica Casado Gobernado.

Se adopta por unanimidad de los presentes el siguiente acuerdo: Dar nueva numeración a las clases siguientes, con mantenimiento de la denominación y restantes términos distintos de esa numeración:

- la FM 22 bis pasará a ser la 23, manteniendo los apartados A y B;
- la FM 22 ter pasará a ser la 24;
- la FM 22 quater pasará a ser la 25, manteniendo los apartados A y B;
- la FM 23 pasará a ser la 26, la 24 será la 27 y así sucesivamente hasta la 29 inclusive que será la 32;
- la FM 29 bis pasará a ser la 33, manteniendo los apartados A y B;
- la FM 30 pasará a ser la 34, la FM 31 será la 35 y así sucesivamente hasta la FM 35 que será la 39, última clase.

Como consecuencia de la nueva numeración, la referencia a los procedimientos incluidos en el apartado FM-34 (solicitudes del artículo 778 ter LEC) contenida en la excepción B) transcrita en la parte final de las normas de reparto, se entenderá efectuada a los procedimientos incluidos en el apartado FM-38.

Con todo lo cual, se da por finalizada la reunión, de cuya acta se deducirá testimonio para su comunicación a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con la que se remitirán anexas las normas de reparto, ya con la nueva numeración.

CLASIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

FM-01.- Demandas de separación o divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

FM-02.- Demandas de separación o divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

FM-03.- Demandas de nulidad matrimonial.

FM-04.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

FM-05.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

FM-06.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores derivadas o complementarias, entre progenitores, distinguiendo:

FM-06-A: Con solicitud de modificación provisional.

FM-06-B: Sin solicitud de modificación provisional.

FM-07.- Demandas consensuadas de separación o divorcio distinguiendo:

FM-07-A: Procedimientos con intervención del Ministerio Fiscal (con hijos menores y/o incapacitados).

FM-07-B: Procedimientos sin intervención del Ministerio Fiscal (sin hijos menores y/o incapacitados).

FM-08.- Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores.

FM-09.- Demandas consensuadas de modificación de las medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores entre progenitores.

FM-10.- Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio, y medidas cautelares previas a la demanda que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, entre progenitores.

FM-11.- Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que versen sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, así como la modificación provisional de

FM-12.- Demandas que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil, a tramitar por juicio verbal conforme al artículo 250-13° de la LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, parientes o allegados), así como demás procedimientos a tramitar como juicio verbal competencia del Juzgado de Familia.

FM-13.- Demandas a tramitar como juicio ordinario, que versen, entre otros:

- Custodia reclamada por terceros, no progenitores.
- Privación de la patria potestad.
- Recuperación de la patria potestad.

FM-14.- Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (artículo 780 LEC).

FM-15.- Demandas para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (artículo 781 LEC).

FM-16.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de adopción de modificación de medidas (artículo 778-1° de la LEC).

FM-17.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, con petición de adopción o de modificación de medidas (artículo 778-2° de la LEC).

FM-18.- Expedientes de jurisdicción voluntaria derivados del Título IV y VII del libro I del Código Civil: nombramiento de defensor judicial del menor, nombramiento de administrador judicial, autorización judicial para renunciar derechos de los hijos, enajenar y gravar sus bienes, repudiar herencias en nombre de los hijos, decisiones y medidas establecidas en los artículos 156, 157, 158 del Código Civil, así como otras de análoga naturaleza que se refieran a menores o mayores de edad. Se exceptúan las adopciones.

FM-19.- Propuestas de acogimiento, o cese de acogimiento de menores.

FM-20.- Propuestas de adopción.

FM-21.- Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional” (artículo 778 quater y quinquies de la LEC) y Declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional (artículo 778 sexies de la LEC).

FM-22.- Expedientes de jurisdicción voluntaria que afecten a personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, tales como solicitud de autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes y derechos, expedientes sobre

FM-23.- Curatelas, Tutelas o Guardas de Hecho con control judicial.

A.- Provenientes de otros Juzgados.

B.- Provenientes del propio Juzgado.

FM-24.- Expedientes de jurisdicción voluntaria de provisión de medidas judiciales de apoyo, regulado en el artículo 42 bis a) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

FM- 25.- Expedientes de jurisdicción voluntaria de revisión de las medidas judiciales de apoyo, regulado en el artículo 42 bis c) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Distinguiendo:

A.- Provenientes de otros Juzgados.

B.- Provenientes del propio Juzgado.

FM-26.- Impugnaciones de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los Juzgados de Familia.

FM-27.- Cuestiones de competencia por declinatoria en toda clase asuntos competencia de los Juzgados de Familia.

FM-28.- Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sean competencia de los Juzgados de Familia.

FM-29.- Demandas de ejecución de sentencias en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidas en otros apartados.

FM-30.- Demandas en solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio.

FM-31.- Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (artículo 807 de la LEC).

FM-32.- Proceso contencioso sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, regulado en los artículos 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A.-Provenientes de otros Juzgados.

B.- Provenientes del propio Juzgado.

FM-33.- Proceso contencioso sobre revisión de medidas judiciales de apoyo, regulado en el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A.- Provenientes de otros Juzgados.

FM-34.- Autorización y aprobación de internamientos; los internamientos se repartirán por meses.

FM-35.- Diligencias preliminares.

FM.-36.- Medidas cautelares previas a un proceso de provisión de apoyos.

FM-37.- Internamientos de menores con problemas de conducta en centros de protección (artículo 778 bis de la LEC).

FM-38.- Solicitud de entradas en domicilio y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores (artículo 778 ter de la LEC).

FM- 39.- Demandas o solicitudes atribuidas por las Leyes a los Juzgados de Familia, no comprendidos específicamente en otros apartados.

REPARTO POR ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado de Familia que hubiere conocido de la primera demanda o solicitud, se le repartirán las que se presenten de nuevo, incluidos los supuestos de reconciliación o archivo, cubriendo turno.

2.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiera conocido de los acogimientos, todos los incidentes que puedan derivar de ellos, como cese de medidas, visitas, etc, cubriendo turno.

3.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido de medidas relativas a protección de menores, todas las propuestas de acogimiento, adopción, o demandas de oposición a resolución administrativa relativas al mismo menor y/o hermanos, así como cualquier otro procedimiento civil que les afecte, cubriendo turno.

4.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido de las medidas del artículo 158 del Código Civil, o de las medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad, divorcio, o las cautelares que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores, el procedimiento principal que se interponga, cubriendo turno.

- 5.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere adoptado con anterioridad medidas del artículo 158 del Código Civil, medidas previas, simultáneas o definitivas sobre guarda y custodia de hijos menores entre los mismos progenitores, la demanda que sobre guarda y custodia se presente, en su caso, respecto de los mismos o nuevos hijos comunes.
- 6.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiera conocido del procedimiento principal de separación, nulidad o divorcio, de los procesos posteriores de divorcio o nulidad que se planteen entre los mismos cónyuges cubriendo turno.
- 7.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiera conocido del procedimiento principal de separación, nulidad, divorcio, o sobre guarda y custodia de hijos menores entre los mismos progenitores, todas las solicitudes sobre los hijos menores sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (artículo 156 del Código Civil) o medidas de protección de menores previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- 8.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido del procedimiento principal de separación, nulidad o divorcio, de todos los incidentes de liquidación, conforme a lo dispuesto en los artículos 713 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como las impugnaciones de costas que puedan derivar de ellos y de las recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación a la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendición de cuentas (artículos 712 y siguientes de la LEC), liquidaciones de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia.
- 9.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiera conocido del procedimiento principal de separación, nulidad, divorcio, o sobre guarda y custodia de hijos menores entre los mismos progenitores, de todas las demandas de modificación de medidas que puedan derivar de ellos, cubriendo turno.
- 10.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido del procedimiento principal de separación, nulidad o divorcio, todos los procedimientos sobre disolución del régimen económico matrimonial, derivados de los mismos, cubriendo turno.

11.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido de la propuesta de adopción, el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento para la misma.

12.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido de expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a un menor o menores, o a una persona con discapacidad todos los posteriores expedientes de jurisdicción voluntaria que se refieran al/los mismo/s menor/es, o persona con discapacidad o que puedan derivar del primero. Los expedientes de jurisdicción voluntaria que provengan de otros Juzgados serán repartidos por el Decanato por turno alternativo.

13.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido del procedimiento principal de separación, divorcio, nulidad, o sobre guarda y custodia de hijos menores entre los mismos progenitores, de las demandas que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil, a tramitar por juicio verbal conforme al artículo 250-13° de la LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, parientes o allegados).

14.- Corresponderá al Juzgado de Familia que hubiere conocido del procedimiento contencioso de provisión o revisión, los actos de jurisdicción voluntaria relativos a la persona con discapacidad, así como las medidas cautelares que, en relación al mismo, se soliciten. Los contenciosos que provengan de otros Juzgados serán repartidos por el Decanato por turno alternativo.

EXCEPCIONES:

A) Los procedimientos incluidos en el apartado FM-21 se repartirán entre los dos Juzgados con competencia exclusiva en materia de familia de manera alternativa, sin que el mismo juzgado pueda conocer de manera consecutiva de dos asuntos de esa misma clase, con la salvedad de la competencia regulada en el párrafo segundo del artículo 778 sexies pues si uno de los dos Juzgados ha conocido de cualquier proceso sobre responsabilidad parental afectante al menor conocerá también de la declaración de ilicitud del traslado o retención internacional;

B) Los procedimientos incluidos en el apartado FM-38 se repartirán por antecedente de conformidad con el turno de reparto regulado con tal criterio y, en caso de no existir tal antecedente, a los dos Juzgados con competencia exclusiva en materia de familia de manera alternativa, sin que el mismo juzgado pueda conocer de manera consecutiva de dos asuntos de esa misma clase si no hay tal antecedente.

Estas normas de reparto alternativo A y B serán aplicables, para cada clase de procedimientos de las indicadas, año tras año de forma sucesiva y sin interrupción, sin que el 1 de enero de cada año comience un nuevo turno.

En la actualidad, a la vista de que el último procedimiento para la restitución o retorno de menores en supuestos de sustracción internacional tuvo entrada en el Juzgado de Primera Instancia número 9, el siguiente asunto de esa clase corresponde sea repartido al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo.